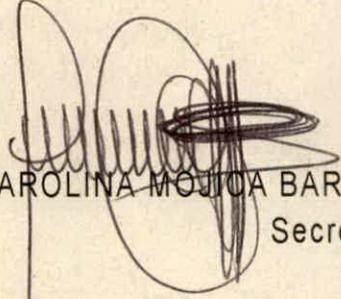




Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00014 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, el cual fue subsanado en forma oportuna por la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de julio de 2020. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800037800-8, contra la señora MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.678.214; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 1º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$19.999.217,00 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 045186100005324, suscrito el 11 de septiembre de 2018,



con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180110146, aportado junto a la demanda para su ejecución.

- 1.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo causados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2018 y hasta el veintiuno (21) de abril de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 5.5 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
- 1.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintidós (22) de abril de 2019, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.
2. **Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE, (\$800.000,00 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 045186100005060, suscrito el 11 de septiembre de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180104258, aportado junto a la demanda y que sirve de base para su ejecución.
 - 2.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo causados desde el cuatro (04) de octubre de 2019 y hasta el veinte (20) de enero de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 5.16 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.
 - 2.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el veintiuno (21) de enero de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme a la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Notifíquese a la demandada MARTHA LIBIA MURILLO GARCÍA, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del



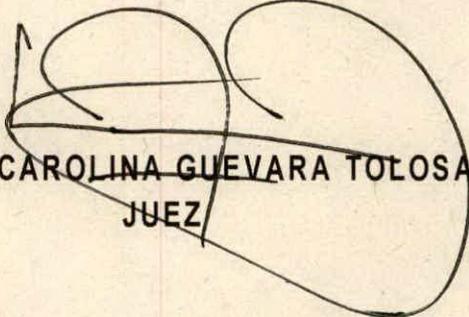
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.520 y tarjeta profesional No. 63.665 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
027 del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOLICA BARRIOS
Secretaria